

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 055796000700201600001

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00019 00

Condenado: MILDALIA AREVALO BARRERA

Delito: Favorecimiento al contrabando de Hidrocarburos o sus derivados en Concurso con Concierto para delinquir
Agravado con fines de Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos y Receptación

Interlocutorio No. 2022-1658

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor de la condenada **MILDALIA AREVALO BARRERA** quien se encuentra en prisión domiciliaria sin haberse concedido la misma por autoridad competente, ante lo cual el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña manifestó una vez fue requerido *"...esta dirección no ha dado cumplimiento a dicha orden debido a que, por la situación de emergencia sanitaria y carcelaria que se está presentando, se debe dar estricto cumplimiento a los protocolos de bioseguridad establecidos por la Dirección General del INPEC y de la regulación de ingreso de PPL al establecimiento contemplada en la Circular No. 016 de fecha 07 de abril de 2020; de igual manera se debe tener en cuenta el factor decreciente..."*¹, y una vez reiterado en auto del 05/08/2022 dio igual respuesta².

DE LA PETICIÓN

La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña solicita el estudio de la Libertad condicional de la PPL AREVALO BARRERA MILDALIA, y posteriormente por el Defensor de Confianza de la prenombrada.

ANTECEDENTES

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, mediante sentencia del 10 de junio de 2020, condenó a **MILDALIA AREVALO BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.329.687, a la pena principal de **99 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 375 S.M.L.M.V.**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión impuesta, en calidad de coautora de los delitos de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y RECEPCION**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala de Decisión Penal, el 19 de agosto de 2020 resolvió el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de la sentenciada, confirmando la sentencia impugnada. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según Ficha Técnica para radicación de procesos.

El Centro de servicios de los Juzgados Penales de Valledupar remite la presente vigilancia el 26 de octubre de 2020, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, la cual fue avocada por el extinto Juzgado de Descongestión mediante auto del 05 de noviembre de 2020.

Mediante autos del 11 de febrero de 2022, esta agencia judicial avocó el conocimiento de la presente vigilancia, y requirió al EPMSC Ocaña remitiera Cartilla Biográfica actualizada de la condenada; en relación a solicitud de libertad condicional elevada por dicho

¹ Oficio 2022EE0023738 visible a folio 50 cuaderno original este Juzgado.

² Oficio 2022EE0135139 visible a folio 73 cuaderno original este Juzgado.

establecimiento penitenciario, el Juzgado requirió los antecedentes penales de la condenada; al Juzgado fallador información respecto de si se inició incidente de reparación integral, e información respecto a que no se ha trasladado a la sentenciada al establecimiento carcelario.

Mediante auto del 05 de agosto de 2022, se ordenó reiterar al Juzgado fallador para que remita la información requerida en auto anterior; poner en conocimiento del Defensor de Confianza de la condenada las decisiones y actuaciones surtidas con ocasión de su solicitud de libertad condicional; a la Policía Nacional los antecedentes actualizados pues los que se tienen datan de febrero hogafío; por último, al EPMSC Ocaña para que informe si las circunstancias informadas en el oficio 2022EE0023738 se mantienen respecto a que no se ha trasladado la sentenciada a dicho penal.

El 18/08/2022, se ordenó requerir a Ecopetrol y la Dian en relación al trámite de resarcimiento de indemnización de perjuicios, y otros requerimientos en relación al proceso No. 200116001087201100143 que le figura a la condenada en los antecedentes penales por el delito de Favorecimiento de contrabando, información respecto de orden de captura de la presente vigilancia que le figura vigente, certificación de visitas actualizadas y la documentación necesaria para la validación del arraigo.

El 12/10/2022 se ordenó reiterar en relación al proceso No. 200116001087201100143 y de la orden de captura que se encuentra vigente; además a la sentenciada y su defensor para que aclaren la dirección para verificación del arraigo.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el

CASO CONCRETO

Se tiene que la sentenciada **MILDALIA AREVALO BARRERA**, fue condenada a prisión intramural por los delitos de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y RECEPCION**, los cuales no están comprendidos en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **MILDALIA AREVALO BARRERA**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el **24 de febrero de 2017³**, motivo por el cual ha descontado en privación física de la libertad **69 meses**, tiempo **SUPERIOR** las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalentes a **59 meses y 12 días**, dado que fue condenada a la pena de 99 meses de prisión, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora bien, se analizará lo que atañe a los presupuestos de orden subjetivo a saber, la valoración sobre la conducta punible y el adecuado desempeño y comportamiento.

Respecto del primer requisito de orden subjetivo, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, al examinar la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 del Código Penal, y en concreto respecto de la valoración de la conducta punible, concluyó:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Ahora bien, en cuanto al a lo concerniente a que el adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; resulta pertinente citar un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en el cual, frente al subrogado de la libertad condicional, se dijo lo siguiente:

³ Según Ficha Técnica.

“3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”. (Subrayado fuera del texto original)

En el caso en concreto y de cara al análisis de este presupuesto, dirá el despacho que, si bien es cierto que la Asesoría Jurídica de la penitenciaría local informa que la señora **MILDALIA AREVALO BARRERA** durante su periodo de reclusión ha mantenido Buena conducta, existiendo concepto favorable para su libertad condicional, el despacho observa que tal afirmación no corresponde a la realidad, teniendo en cuenta que una vez obtenida la información pertinente en relación a sentencia condenatoria diferente a la que vigila esta agencia judicial, muy a pesar que a la fecha se encuentra extinta, se verificó que, dentro del proceso radicado único No. **20011-60-01087-2011-00143-00** por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS** por el que fue condenada la prenombrada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión de Aguachica (Cesar) mediante providencia del **16 de abril de 2015** a la pena de **42 meses de prisión** y habiéndole otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el mismo término por lo que suscribió diligencia de compromiso el 12 de agosto de 2015⁴, estando disfrutando de la libertad como condenada, incurrió en nuevas conductas delictivas que como bien lo registran los antecedentes fácticos de la sentencia condenatoria que vigila este Juzgado en el presente proceso, **“... se tiene que la presente investigación tuvo su origen ... el 22 de julio de 2016...”**, inclusive por lo que fue capturada en **febrero de 2017** lo cual pone de manifiesto que la señora MILDALIA AREVALO BARRERA estando disfrutando de un subrogado cometió otro delito incumpliendo con ello, los compromisos adquiridos en el primer proceso, no sólo con la Administración Judicial sino con el Estado y la sociedad en general; además, lo expresa el Juez Fallador en su sentencia que **“Respecto de MILDALIA AREVALO BARRERA, es conocida como MILDALIA o la “mona”, las investigaciones evidenciaron que su rol, es servir como puente, como contacto con miembros de la fuerza pública y Fiscalía, para agilizar la devolución de los vehículos incautados, así se aprecia en los audios obtenidos mediante interceptación telefónica al abonado..., portado por la procesada.” “... se valía de MILDALIA AREVALO BARRERA, quien mediante contactos que logró hacer en las distintas instituciones judiciales, buscaba la agilización en la devolución de los rodantes, en otras ocasiones también gestionó la compra de hidrocarburos, como de elementos para el envasado del mismo.” “En lo que respecta a MILDALIA AREVALO BARRERA, ... a más de servir como puente entre los anteriores procesados y las distintas autoridades, dígase Fiscalía, Policía y Ejército, AREVALO BARRERA, también asesoraba personas que habían tenido problemas de similares características, es decir cuando alguien más fue capturado, transportando hidrocarburos, y buscaban tanto la liberación como la recuperación del rodante detenido, sumado a ello, también coordinaba el cargue y descargue de los rodantes que transportarían los hidrocarburos...”**

Lo anterior denota que su conducta es contraria a las obligaciones que le han sido impuesta por el primer operador judicial y una conducta evasiva del cumplimiento de sus compromisos y obligaciones, máxime que han sido contraídas mediante suscripción de

⁴ Folios 168 y 169 cuaderno original este Juzgado.

Actas de Compromiso las que claramente ha incumplido, lo que denota que a la sentenciada **MILDINA AREVALO BARRERA** no le asiste voluntad de acatamiento a lo decidido por las autoridades de contera, y permite determinar que no cumple con el tercer requisito (*adecuado desempeño y conducta*) para acceder al mecanismo pretendido. Así las cosas, **el Despacho negará la concesión del subrogado de la libertad condicional,** relevándose del análisis de los restantes presupuestos contemplados en la norma previamente referida.

Cabe resaltar que de concederse a la penada la libertad condicional, se estaría enviando un mensaje equívoco a la población penitenciaria, en el sentido de que aun cuando incumplan los mandatos judiciales y se ausenten del proceso penal que cursa en su contra ante autoridad judicial, pueden ser beneficiados con el otorgamiento de subrogados penales, como si ninguna consecuencia se derivara de tal proceder.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que existe la necesidad de que la señora **MILDALIA AREVALO BARRERA continúe descontando la condena impuesta en las instalaciones de la Penitenciaría Local, tal como fue ordenado por el Juez fallador, sobre lo cual será requerido el INPEC -Ocaña.**

En vista de lo anterior, es decir, por no estar satisfecho dicho requisito subjetivo para acceder al subrogado pretendido, el despacho negará su otorgamiento, sin entrar a analizar los presupuestos restantes, comoquiera que dichas exigencias son de carácter concurrente, esto es, que basta con el incumplimiento de una, para que el Juez niegue su otorgamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **MILDALIA AREVALO BARERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.329.687 el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONMINAR a secretaría para que cumpla con lo ordenado tanto en el numeral 1° del auto del 12 de octubre de 2022 en lo que respecta a la reiteración del numeral 4° del auto del 18 de agosto de 2022, requerir en tal sentido al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar, según respuesta adiada 24 de noviembre de 2022 (visible a folio 170).

TERCERO: REQUERIR, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que con destino a esta vigilancia actualmente informe el motivo por el cual la aquí condenada prenombrada, no está cumpliendo su internación tal como fue ordenado por el Juez fallador, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la última respuesta y las decisiones que se han proferido a favor de otras PPL, referentes a libertad por pena cumplida, condicional y prisión domiciliaria etc.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 055796000700201600001

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00019 00

Condenado: ALFRED SANGUINO GUEVARA

Delito: Favorecimiento al contrabando de Hidrocarburos o sus derivados en Concurso con Concierto para delinquir

Agravado con fines de Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos y Receptación

Interlocutorio No. 2022-1659

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del condenado **ALFRED SANGUINO GUEVARA** quien se encuentra en prisión domiciliaria sin haberse concedido la misma por autoridad competente, ante lo cual el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña manifestó una vez fue requerido “...esta dirección no ha dado cumplimiento a dicha orden debido a que, por la situación de emergencia sanitaria y carcelaria que se está presentando, se debe dar estricto cumplimiento a los protocolos de bioseguridad establecidos por la Dirección General del INPEC y de la regulación de ingreso de PPL al establecimiento contemplada en la Circular No. 016 de fecha 07 de abril de 2020; de igual manera se debe tener en cuenta el factor decreciente...”, y una vez reiterado en auto del 05/08/2022 dio igual respuesta².

DE LA PETICIÓN

La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña solicita el estudio de la Libertad condicional de la PPL SANGUINO GUEVARA ALFRED³.

ANTECEDENTES

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, mediante sentencia del 10 de junio de 2020, condenó a **ALFRED SANGUINO GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.280.855, a la pena principal de **102 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 400 S.M.L.M.V.**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión impuesta, en calidad de coautor de los delitos de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y RECEPCION**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala de Decisión Penal, el 19 de agosto de 2020 resolvió el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del sentenciado, confirmando la sentencia impugnada. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según Ficha Técnica para radicación de procesos.

El Centro de servicios de los Juzgados Penales de Valledupar remite la presente vigilancia el 26 de octubre de 2020, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, la cual fue avocada por el extinto Juzgado de Descongestión mediante auto del 05 de noviembre de 2020.

El 11 de febrero de 2022 esta agencia judicial avocó el conocimiento de la presente vigilancia, y requirió al EPMSC Ocaña remitiera Cartilla Biográfica actualizada del

¹ Oficio 2022EE0023743 visible a folio 56 cuaderno original este Juzgado.

² Oficio 2022EE0135078 visible a folio 74 cuaderno original este Juzgado.

³ Folio 2 cuaderno original este Juzgado.

condenado. además, en relación a solicitud de libertad condicional elevada por dicho establecimiento penitenciario se requirió a la Policía Nacional los antecedentes penales, al Juzgado fallador información respecto de si se inició Incidente de reparación integral, y al EPMSC Ocaña información respecto a que el sentenciado no ha sido trasladado al establecimiento carcelario.

En la misma fecha le fue redimida pena de 10 días; 29.5 días; 1 mes y 5.5 días.

Mediante auto del 05 de agosto de 2022, se ordenó reiterar al Juzgado fallador para que remita la información requerida en auto anterior; poner en conocimiento del EPMSC Ocaña las decisiones y actuaciones surtidas con ocasión de su solicitud de libertad condicional; a la Policía Nacional los antecedentes actualizados pues los que se tienen datan de febrero hogano; por último, al EPMSC Ocaña para que informe si las circunstancias informadas en el oficio 2022EE0023743 se mantienen respecto a que no se ha trasladado al sentenciado a dicho penal.

El 18/08/2022, se ordenó requerir a Ecopetrol y la Dian en relación al trámite de resarcimiento de indemnización de perjuicios, y al Juzgado que realizó las garantías para que alleguen la cancelación de la orden de captura de la presente vigilancia, por último, la documentación necesaria para la validación del arraigo.

El 12/10/2022 se ordenó reiterar en relación a la orden de captura vigente.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al

aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “*Código de Infancia y Adolescencia*”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

...

5. *No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*

6. *En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”*

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “*Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones*”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración*

consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado **ALFRED SANGUINO GUEVARA** fue condenado a prisión intramural por los delitos de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y RECEPCION**, los cuales no están comprendidos en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **ALFRED SANGUINO GUEVARA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **24 de febrero de 2017⁴**, motivo por el cual ha descontado en privación física de la libertad **69 meses**.

Además, se han efectuado en favor del condenado los reconocimientos de redenciones de pena que a continuación se relacionan:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
11/02/2022	-	10
11/02/2022	-	29.5
11/02/2022	1	-
11/02/2022	-	5.5
TOTAL	2 meses y 15 días	

Sumando los anteriores guarismos, se tiene que, en privación física de la libertad y redención de pena, **ALFRED SANGUINO GUEVARA** ha descontado a la fecha un total de **71 meses y 15 días**, tiempo **SUPERIOR** las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalentes a **61 meses y 6 días**, dado que fue condenado a la pena de 102 meses de prisión, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los antecedentes penales del interno, se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se tiene que con ocasión de los delitos por los que fue condenado el señor Sanguino Guevara y lo esbozado en la sentencia condenatoria en los antecedentes fácticos "... la existencia de un grupo criminal conocido como "Los Cachamas", al que pertenecía el aquí condenado y se dedicaban: "al apoderamiento de hidrocarburos, procesamiento artesanal de hidrocarburos a través de la instalación de válvulas ilícitas en el tramo del oleoducto de Ecopetrol, Caño Limón – Coveñas, comprendido desde el departamento de Arauca hasta el Norte de Santander, en concreción de Aguachica, Ocaña y Tibú.", por lo que al requerir al Juzgado Fallador en relación a si se adelantó trámite de incidente de reparación, en su respuesta⁵ manifestó lo siguiente "... una vez revisados los sistemas de información, computadores y archivos con que cuenta el despacho, no se vislumbra que haya sido convocado y mucho menos tramitado, incidente de reparación integral, dentro del proceso que se adelantó en contra del señor **ALAFRED GUEVARA SANGUINO** y otros ...", por lo que se solicitó a las entidades **ECOPETRO** y **DIAN** si dieron inicio a trámite de resarcimiento mediante cobro coactivo para efecto de reclamar el dinero dejado de percibir como monto de indemnización de perjuicios, indicando la **DIAN**⁶ "A la fecha, en la División de Recaudo y Cobranzas, de la Dirección Seccional Impuestos Cúcuta **NO** ha sido allegado soporte alguno con el que se pueda hacer exigible por p arte de este despacho... De la misma manera la **DIAN** no ha sido vinculada al proceso de la referencia por lo que no estamos legitimados al cobro de estos."; por su parte, **ECOPETROL** manifestó mediante escrito "En mi calidad de

⁴ Según Ficha Técnica.

⁵ Folio 88 cuaderno original este Juzgado.

⁶ Folio 139 cuaderno original este Juzgado.

apoderada general de Ecopetrol S.A., como se acredita con el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, me permito informarle que en los archivos de la compañía no figura que Ecopetrol se haya constituido como víctima dentro del proceso 055796000700201600001, razón por la cual, no habiendo intervenido en el proceso, no ha iniciado trámite alguno para el resarcimiento de perjuicios.” Por lo anterior, se encuentra superado el mencionado requisito.

Ahora bien, frente al presupuesto del arraigo social y familiar del señor **ALFRED SANGUINO GUEVARA** exigido por el numeral 3° de la citada ley, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculta. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO** señaló, que la expresión arraigo proviene del latín ad radicare (echar raíces), que supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio, como se mencionó anteriormente sin que se le hubiera concedido dicho beneficio.

En relación al mencionado presupuesto, se tiene expresamente que **Alfred Sanguino Guevara** muy a pesar de no haberse concedido la prisión domiciliaria se encuentra en ella, tal como se indica al inicio de la presente providencia en la **Carrera 25 A # 2 E 09 barrio Camilo Torres del municipio de Ocaña (N. S.)**, información que reposa en la cartilla biográfica allegada por el INPEC Ocaña, y según la documentación aportada una vez le fue requerida a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, es coincidente. Los documentos allegados son: (i) Declaraciones juramentadas de FRANCELINA VEGA ORTIZ, NELLY MARIA CONTRERAS y ELIZA ROSA GUEVARA; (ii) Certificado de residencia expedida por ANDRES CAMILO ROSAS en calidad de presidente de la JAC del barrio Camilo Torres; y (iii) Recibo de servicio público de energía de CENS Grupo EPM. Lo anterior, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, por lo que se torna necesario realizar la verificación de la información aportada, y en esa medida se negará el subrogado pretendido, y en su lugar este despacho, en aras de verificar el mismo así como su permanencia; considera necesario solicitar a la Asistente Social del Juzgado, para que realice visita en el inmueble ubicado en en la **Carrera 25 A # 2 E 09 barrio Camilo Torres del municipio de Ocaña (N. S.)**, con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **ALFRED SANGUINO GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.280.855 la Libertad Condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: Carrera 25 A # 2 E 09 barrio Camilo Torres del municipio de Ocaña (N. S.), en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documentos que sustenten lo manifestado.

- El desempeño personal del sentenciado; es decir, **su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad y durante el tiempo en que ha permanecido privado de la libertad.**
- Su desempeño familiar; o sea, la forma **como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar antes de estar privado de la libertad y durante el tiempo en que ha permanecido privado de la libertad.**
- Cuánto tiempo llevan viviendo con la sentenciado **antes de estar privado de la libertad y durante el tiempo en que ha permanecido privado de la libertad.**
- **Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.**
- **Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.**
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia, ajeno al tiempo en que ha purgado la pena de prisión domiciliaria, en dicho lugar el señor condenado.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tienen en caso de ser arrendada.
- **Que informen si continúan en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone en el evento de concedérsele la LIBERTAD CONDICIONAL.**

Para lo anterior, la Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: CONMINAR a secretaría para que cumpla con lo ordenado en el numeral 1° del auto del 12 de octubre de 2022 en lo que respecta a la reiteración del numeral 2° del auto del 18 de agosto de 2022, requerir en tal sentido al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar lo requerido en el numeral segundo del auto del 18 de agosto de 2022, según respuesta adiada 24 de noviembre de 2022 (visible a folio 170).

QUINTO: REQUERIR, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que con destino a esta vigilancia actualmente informe el motivo por el cual el aquí condenado prenombrado, no está cumpliendo su internación tal como fue ordenado por el Juez fallador, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la última respuesta y las decisiones que se han proferido a favor de otras PPL, referentes a libertad por pena cumplida, condicional y prisión domiciliaria, etc.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA